



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al copiar para su insercion en la Gaceta el decreto y las instrucciones que aparecieron en la del día 12 de este mes (é insertas en este BOLETIN en el correspondiente al día 14 del mismo), se reproducen á continuacion:

**DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Peninsula é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos terminos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario y el perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de limites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en la línea que divida los terminos municipales, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Di-

putaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los terminos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

**INSTRUCCIONES**

**PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.**

Artículo 1.º La línea divisoria de los terminos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que desde cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En en los casos que por cualquier circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los municipios cuyos terminos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una roca ó peña, se hará un taladron ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de termino entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el limite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perimetro. Para unir á dicha parte del perimetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el limite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta d-tallada, firmada por todos los asistentes al acto, ha-

ciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun, describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de termino cuando una de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cual de sus dos márgenes marca el limite, si este va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada en cada Ayuntamiento interesado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.**

*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 12 del actual me comunica la siguiente real orden:

«He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio por el Tribunal de Cuentas del Reino acerca de los documentos que deben presentar los individuos de clases pasivas para justificar su aptitud legal, atendidas las modificaciones introducidas en la ley del Registro civil para la extension y expedicion de documentos:

Y en su virtud:

Vista la disposicion 4.º referente á clases pasivas de la ley de presupuestos de 1855, en que se preceptúan las revistas periódicas para asegurarse de la existencia de los individuos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que en él fundan su derecho:

Vista la real orden de 22 de Agosto del mismo año, que determina las reglas que han de observarse para su cumplimiento:

Vista la real orden de 1.º de Julio de 1853, que previene que las certificaciones de existencia se expidan por los Párrocos respectivos, con el V.º B.º del Alcalde del pueblo de su residencia ó del Celador de vigilancia en las capitales de provincia:

Visto el art. 35 de la ley para el Registro civil de 17 de Junio de 1870, que previene que los nacimientos, matrimo-

nios y demás actos concernientes al estado civil que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documento público las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos; pero que los que hubiesen tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada:

Visto el decreto de 13 de Diciembre de 1870, por el que se previene que la expresada ley y el reglamento para su ejecucion se observará desde el día 1.º del presente año:

Visto el art. 25 del mismo reglamento, que expresa que las certificaciones de las partidas parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal:

Considerando la necesidad de poner en armonia las disposiciones anteriores á la publicacion de la ley del Registro civil con las que la misma establece:

Considerando que hasta que no se encuentren ultimados los libros que han de llevar los Jueces municipales, éstos no pueden certificar con referencia á ellos de la aptitud legal de los interesados más que desde 1.º de Enero del corriente año:

Considerando que toda otra certificacion que se expida refiriéndose á fechas anteriores ha de ser por los datos que suministren las Autoridades que puedan facilitarlos, lo cual ha de redundar en perjuicio de los que los soliciten por el más tiempo que necesariamente ha de invertirse:

Considerando que la misma ley, para evitar sin duda estos perjuicios, previene que los actos que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta 31 de Diciembre de 1870, que es el anterior á su publicacion:

Considerando que los intereses del Tesoro no quedarían asegurados con la certificacion de una época reciente, sino que los certificados de que se trata necesitan ser claros, explícitos y terminantes bajo la responsabilidad de la Autoridad que los expida, sin contraerse á épocas determinadas:

Y considerando, por último, que la aptitud legal por lo tanto debe acreditarse con referencia á la actualidad por los datos de referencia á épocas anteriores y posteriores á 1.º de Enero del presente año, en que empezó á regir la ley de Registro civil, cuya circunstancia sólo puede apreciarse debidamente por la declaracion de los Párrocos y Jueces municipales.

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se

ha servido disponer que por ahora los individuos de clases pasivas están obligados á presentar los certificados de estado y aptitud legal expedidos por los Jueces municipales, y que á mayor abundamiento se acompañen también los de los Curas párrocos. Y atendidas las circunstancias especiales que han concurrido para las justificaciones correspondientes al mes de Enero último, se tengan por válidas las ya presentadas.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que los individuos que sólo necesiten acreditar su existencia, será suficiente al objeto el certificado de los Jueces municipales de que trata la circular de 15 del presente mes; pero cuando haya de justificarse la aptitud legal, deberán presentarse los dos certificados que dispone la real orden inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1871.—Mariano Cancio Villa-amil.—Sr. Administrador económico de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de las recomendables circunstancias, esmerado celo y brillantes resultados que da en la enseñanza el Maestro de la Escuela pública modelo de Avilés, provincia de Oviedo, D. Juan de la Cruz Alonso, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se le signifique al Ministerio de Estado para la cruz de Carlos III, libre de gastos; y que esta merecida distinción se publique en la *Gaceta* como justa recompensa al mérito del interesado y testimonio de consideración á la clase á que pertenece.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Juan Nepomuceno Martínez de 80 ejemplares de la *Memoria sobre las viruelas en general*, escrita por el mismo; y D. Leon Chartron, Catedrático del Instituto de Alicante, de 20 ejemplares de cada una de las obras *Gramática hispano-francesa* y *Récueil littéraire*, de las que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 3.º.—Elecciones.

Debiendo verificarse á la vez en los días 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo la elección de Diputados á Cortes y la de compromisarios para Senadores, obligación es de V. S., como delegado del Gobierno en esa provincia, vigilar por el más fiel cumplimiento de la ley electoral

en todas las operaciones que la misma prefija.

Uno de los puntos que deben llamar preferentemente la atención de V. S. es la elección de los compromisarios que han de elegir después los Senadores; porque el sistema de elección indirecta que la ley establece ha dado ya lugar á dudas que se han consultado á este Ministerio, y que el Gobierno cree necesario desvanecer para que en todos los colegios se conozca el sentido verdadero de los artículos que á dicha elección se refieren.

Con este propósito, es la voluntad de S. M. el Rey que por medio del *Boletín Oficial* de esa provincia haga V. S. conocer á todos los agentes de la Administración y al cuerpo electoral las siguientes aclaraciones.

1.º Cada distrito municipal tiene derecho á elegir un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.

2.º Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán sin embargo un compromisario, según el art. 133 de la ley electoral; pero los Concejales que excedan de este número, aunque lleguen á cinco, no dan derecho á elegir un compromisario más.

3.º Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ya sea que el distrito municipal comprenda varios distritos electorales para Diputados á Cortes, ó que esté comprendido en dos ó más distritos.

4.º Todas las operaciones de la elección de compromisarios se ajustarán al procedimiento establecido en la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada día de elección, después del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado á Cortes.

5.º El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el día 13 de Marzo, y se llenarán las formalidades que marcan los artículos 81, 82 y 83 de la misma ley.

6.º Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir. En el caso de empate decidirá la suerte, según lo dispuesto en el art. 84.

7.º Del escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

8.º A cada compromisario electo se entregará una certificación de su nombramiento, expedida por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputación provincial.

9.º En la elección de los Senadores se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta real orden circu-

lar, se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 25 de Febrero de 1871.

El Gobernador,  
IGNACIO ROJO ARIAS.

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—Minas.—Núm. 45.

Por decreto de esta fecha y á instancia del interesado, ha sido anulado el expediente de registro de la mina de plata *La Casualidad*, núm. 88, sita en término de Moralzarzal, y declarado terreno franco y registrable el comprendido en la designación de las cuatro pertenencias de que constaba, mandando á la vez se devuelvan al registrador las 75 pesetas que depositó al solicitar el registro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 24 de Febrero de 1871.

El Gobernador,  
IGNACIO ROJO ARIAS.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Extracto de la sesión celebrada en 23 de Febrero de 1871.

Abierta la sesión á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Mata, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto continuo dióse cuenta y la Diputación quedó enterada de un oficio del Diputado D. Juan Anglada, escusando su asistencia á la sesión por hallarse enfermo.

En seguida se leyeron los dictámenes de la Comisión de actas que se hallaban sobre la mesa, aprobándose en votación ordinaria, quedando admitidos como Diputados provinciales los Sres. D. Juan Gualberto Talegon, D. Juan Ruiz Perez, don Vicente Flores, D. Manuel Folguera, don Juan Anglada, D. Pablo Gonzalez Medrano, D. Ricardo Lupiani, D. Francisco Somalo, D. Francisco Lasarte, D. Ramon Villaron y D. Julian Morés.

También se dió cuenta del dictamen de la misma Comisión respecto á las actas de D. Pedro Martinez Luna, proponiendo la admisión de dicho Sr. Diputado y que se desestimara por carecer de fundamento legal la protesta formulada por tres electores, que suponen se halla incapacitado el Sr. Martinez Luna para el desempeño del cargo por tener arrendado al Ayuntamiento de Madrid, con destino á Escuelas públicas, unos locales de su propiedad en las afueras del puente de Toledo.

Después de una detenida discusión sobre dicho dictamen quedó aprobado en votación nominal por 24 votos contra 9, y admitido como Diputado el Sr. Martinez Luna.

Y no habiendo más asuntos de qué tratarse, se levantó la sesión á las cinco menos cuarto de la tarde, quedando sobre la mesa siete dictámenes de la expresada Comisión que serán discutidos en el día de mañana.—El Presidente, Baltasar Mata.—Los Secretarios, Ramon Villaron.—Miguel Carranza.

#### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Dirección general de Aduanas, con fecha 15 del actual, dice á esta Administración lo siguiente.

«Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretación que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulación por la zona deben conservar las marcas de fábrica, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con estos, sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarían por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que según la circular de 18 de Noviembre del año último son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298; y 2.º que están exceptuados de circular con marca de fábrica todos los demás artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarían por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas:

Cintas de todas clases.

Puntillas de *crochet*, cuyo ancho no exceda de un decímetro.

Pañuelos de espumilla de seda.

Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados.

Y tules que no vengan en pieza.

Sírvase V. S. trasladar esta circular y la orden de S. A. de 25 de Diciembre último á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el *Boletín Oficial* de esa provincia durante tres días consecutivos, disponiendo su fijación permanente en las tabillas de todas las Oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 días un número del *Boletín Oficial* en que haya tenido lugar la publicación, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 24 de Febrero de 1871.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Santa Cara, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é ins-

truccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo en su dia los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 25 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

**SEXTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ecija y Palma del Rio.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ecija á Palma del Rio la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas y 15 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Sevilla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Secciones del ramo de Córdoba á Sevilla.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas

que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servido por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Sevilla y Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Ecija y Palma del Rio, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 27 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.495 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en otra de las Administraciones de Rentas de Ecija ó Palma del Rio, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ecija á Palma del Rio y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.

Firma del proponente y señas de su domicilio.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

**BIBLIOTECA NACIONAL.**

Conforme á lo dispuesto en el real decreto de 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles; debiendo ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, é indicándose, tanto en uno como en otro caso, las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieren los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente en mayor número y con superior desempeño monografías de literatura

española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor; otro de las que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará, si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares. Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, debiendo venir manuscritos, completos y encuadernados, ó en forma á propósito para su exámen y revision.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razon del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el dia 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional ántes que termine el referido dia, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual ó de la persona encargada recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaria no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicacion de premios.

La entrega de estos, que será pública y solemne, se verificará en uno de los domingos del mes de Enero de 1872, anunciándose con la debida anticipacion.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—De orden del Excmo. Sr. Director, el Secretario, Cándido Breton y Orozco.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	(Relacion núm. 158 de orden.)
	PROVINCIA DE MADRID.
118.536	Eugenia Maria Pignatelli.
118.538	Doña Maria Juana Tupide.
	CENTROS:
	(Relacion núm. 274 de orden.)
	Marina.
118.531	Antonio Carzola y Ojaes.
118.525	D. Antonio Inocencio Salas de Martin
118.526	Norberto Luis Mendoza.

Madrid 26 de Enero de 1871.—El Secretario, José Maria Maury.—V.º B.º El Director general, Presidente, Heredia.

## HOSPITAL MILITAR DE ALCALA DE HENARES.

MES DE ENERO DE 1871.

NOTA de los artículos adquiridos en dicho Establecimiento durante el expresado mes.

VENEDORES.	Artículos.	CANTIDADES.		Precio de la
		Kilógramos.	Litros.	unidad.
				Pesetas céntimos.
La Factoría de subsistencias.....	Pan.	1.558'000	"	0'34
Manuel Ibarra.....	Carne.	715'806	"	1'15
Aniceto Espartosa.....	Tocino.	69'490	"	2'15
El mismo.....	Manteca.	32'541	"	2'50
El mismo.....	Aceite.	"	118'464	1'10
El mismo.....	Arroz.	65'000	"	0'61
El mismo.....	Pasta.	63'235	"	0'85
El mismo.....	Patatas.	1.603'450	"	0'13
El mismo.....	Azúcar.	1'000	"	1'18
Manuel Ibarra.....	Chocolate.	18'000	"	3'26
El mismo.....	Vizcochos.	3'300	"	3'26
Leon Simón.....	Leche.	"	21'500	0'38
Pablo Díaz.....	Vino.	"	247'050	0'35
Francisco Serrano.....	Carbon.	4.005'000	"	0'11
Aniceto Espartosa.....	Velas.	14'000	"	1'60

Alcalá de Henares 31 de Enero de 1871.—El Administrador, Pedro del Sol.—Intervine: el Contador, José Perez Saffora.—V.º B. —El Comisario de guerra, Inspector, Pedro Goncér.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano don Pío del Pozo, se saca á pública subasta la casa sita en esta población y su calle del Pez, números 3 antiguo, 25 moderno, de la manzana 431, que tiene de sitio 135 metros 88 milímetros cuadrados, ó sean 1.740 piés superficiales, y ha sido tasada en la cantidad de 39.930 pesetas á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de su señoría el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, advirtiéndose á los licitadores que serán inadmisibles las posturas que no cubran el importe de la tasación, y que la persona á cuyo favor quede el remate deberá depositar en el acto en garantía de la obligación que contraiga la suma de 2.000 pesetas, las cuales se le admitirán despues en cuenta y parte de pago del precio del remate.

Madrid 20 de Febrero de 1871.

## Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada del Escribano don José María Miller, se sacan á pública subasta 792 fanegas de trigo, tasadas á 12 pesetas 25 céntimos cada una, y 227 de cebada, tasadas á cinco pesetas 75 céntimos cada una, que se hallan depositadas y pondrá de manifiesto D. Timoteo Tejero, vecino de la ciudad de Segovia.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en un solo lote y simultáneamente en los Juzgados del Centro de Madrid y de Segovia, se ha señalado el día 11 de Marzo próximo y hora de la una de su tarde.

Madrid 22 de Febrero de 1871.—José María Miller.

## Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y término de treinta días, se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Juan Fernandez Flores y Freire, ó tengan que hacer alguna reclamación contra sus bienes, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado del Hospicio y Escribanía del que refrenda; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así está acordado en diligencias á instancia de doña Emilia Fernandez Flores, hija y heredera de aquel.

Madrid 20 de Febrero de 1871.—Gregorio Martinez Serrano.—Juan Vallejo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio N., alias el Manchego, para que dentro de nueve días que por segundo término se le señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el edificio de las Salesas, y hora de diez á doce de la mañana, para practicar una diligencia en causa que en este Juzgado se sigue por la Escribanía de Arizmendi; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Bermudez Cedron.

## Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido:

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Saturnino Gonzalez, vecino que fué de la villa de Algete, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la misma el día 20 de Junio de 1849, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta oficial de Madrid, acudan á deducirle en forma legal al juicio de abintestato de aquel que se sigue en este Juzgado y por la Escribanía del

actuario; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Febrero de 1871.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de su señoría, Toribio Hermúa.

## Juzgado de primera instancia del partido de Alcázar de San Juan.

D. Francisco Vargas, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Dominguez, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que en este dicho Juzgado se le sigue sobre tentativa de estafa; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 18 de Febrero de 1871.—Francisco Vargas.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

## Juzgado de primera instancia del partido de Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Andrea Isidra Mambona y Lopez, conocida por el nombre de Maria, natural y residente en Madrid, soltera, de 21 años de edad, para que en el término de nueve días, que principiarán á contarse desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y sus cárceles públicas á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que se la sigue sobre expención de moneda falsa.

Dado en Calatayud á 16 de Febrero de 1871.—Pablo Reverter.—de su orden, Pedro Ibarra.

## Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de quince días al dueño que resulte ser de una pollina, pelo entre pardo, de nueve años, de cinco cuartas y un dedo de alzada y con unos pelos blancos en el dorso, y de los aparejos que llevaba, consistentes en una albarda de espadaña con tarre estrecha de correa, una cubierta muy vieja, un pedazo de costal por sudador y otro pedazo de sogá por cincha; cuya caballería y prendas resulta fueron hurtadas en término judicial de Getafe el día 24 de Diciembre último, á fin de que dicho dueño comparezca en este Juzgado á la práctica de ciertas diligencias; apercibido que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 22 de Febrero de 1871.—Gregorio de la Morena.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

## Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, se cita y llama á don Julian Busquet, vecino de Madrid y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 30 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Manuel Piniella á prestar una declaración en causa criminal por hurto.

Getafe 20 de Febrero de 1871.—Ruiz Castaño.—El Escribano, Manuel Piniella

## Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de interdicto de adquirir la posesion de ciertos bienes á instancia del procurador D. Isidro Nieto, en nombre de don Carlos y D. Juan Antonio Gasco, de esta vecindad, en escrito de 19 de Mayo del año anterior, al que recayó el auto siguiente:

Por presentados con los testimonios de las fundaciones á que se hace mérito los poderes y demás testimonios necesarios, los que se devolverán quedando los insertos necesarios.

Se otorga la posesion civil de los bienes que radican en este partido y constituyen la capellanía que fundó doña Catalina Gonzalez del Castillo en 29 de Agosto de 1699, y la de los asignados á la capellanía que en la iglesia de esta villa fundó doña Maria Jimenez de la Torre en 11 de Enero de 1426, sin perjuicio de tercero, á D. Carlos y D. Juan Antonio Gasco, de esta vecindad, cuya posesion tuvo lugar el 1.º de Junio siguiente.

Por tanto y á fin de que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el término de 60 días las personas que hubieren de reclamar contra dicha posesion, se publica el presente edicto, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 4 de Febrero de 1871.—Miguel Plácido Sierra.—Félix Sanz y Parra.

## AYUNTAMIENTOS.

## Alcaldía popular de Brunete.

Por el presente se hace saber al público se halla depositado convenientemente en esta Alcaldía un buey negro, cerrado, que ha sido hallado en este término municipal, á fin de que la persona que se crea con derecho á él se presente en dicha Alcaldía á hacer su reclamación en el término de 10 días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL; pasados los cuales, si no pareciese su dueño se procederá á su venta segun correspondía.

Brunete 20 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Estéban Martinez.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.